

## AUTO N. 04300

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 01409 del 29 de marzo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 0982763 del 14 de diciembre de 1999, ubicado en la calle 17 sur No. 16-43 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 10 de enero de 2019 y notificado personalmente al señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.401, autorizado por la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, el 17 de abril de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2018EE101026 del 7 de mayo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, envió copia del Auto 01409 del 29 de marzo de 2018, a la Procuradora 29 judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia.

Que mediante Auto 00608 del 25 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, formuló cargos en contra de la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ**

**DE CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, en los siguientes términos:

“(…)

**Cargo Primero.** - *Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en calle 17 sur No. 16 - 43 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, mediante el funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por; una (1) planta, un (1) computador, un (1) bajo y dos (2) cabinas, presentando un nivel de emisión de **74.7 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **14.7 dB(A)**, en donde lo permitido es de **60 decibeles**, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

**Cargo Segundo.** - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un sistema de amplificación de sonido compuesto por; una (1) planta, un (1) computador, un (1) bajo y dos (2) cabinas, bajo su propiedad y responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, siendo su ubicación la calle 17 sur No. 16 - 43 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

(…)”

Que el precitado Auto fue notificado personalmente al señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.401, autorizado por la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, el día 24 de abril de 2019.

Que mediante comunicación con radicación 2019ER98930 del 7 de mayo de 2019, el señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ**, presentó escrito de descargos contra el Auto 00608 del 25 de marzo de 2019.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2016-1539**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que para garantizar el derecho de defensa, a la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 0982763 del 14 de diciembre de 1999, ubicado en la calle 17 sur No. 16-43 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 654 del 30 de enero de 2020, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que mediante comunicación con radicación 2019ER98930 del 7 de mayo de 2019, el señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ**, presentó escrito de descargos contra el Auto 00608 del 25 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito de descargos fue presentado por el señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.401 y no por la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.543.946, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, procedió a verificar el sistema de información de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se evidenció que el señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.401, no figura en el mencionado registro como abogado, motivo por el cual no está facultado para actuar como apoderado en el presente proceso sancionatorio.

En consonancia con lo anterior el Decreto 196 del 12 de febrero 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.” Establece en el artículo 4o. “Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.”

En consecuencia con lo anterior, la Secretaría no considera procedente tener en cuenta los descargos presentados por el señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.401, porque presuntamente el señor Cepeda no registra como abogado inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.

## **DE LAS PRUEBAS**

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...)”*

Que continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el

objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

De conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto 00608 del 25 de marzo de 2019, en contra de la señora **MARÍA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA**, identificada con

cédula de ciudadanía No 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, en el que se evidenció la generación de ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 17 Sur No. 16-43, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, adicional a ello, no se encontraba empleando sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

Antes de entrar a analizar el tema de los descargos, presentados por el señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ÁLVAREZ**, contra el Auto 00608 del 25 de marzo de 2019, considera este despacho hacer una breve aclaración, sobre el derecho de postulación, consagrado en el artículo 229 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.*** (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

En este mismo sentido, el *“Doctor Hernando Devís Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.*

*El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura.”* **Corte Constitucional - Expediente T-39.968.**

Ahora bien, en cuanto al tema que aquí nos ocupa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*, indica que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al **presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido**, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

En atención a los argumentos expuestos, procede la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a evaluar el escrito de descargos allegado mediante comunicación con radicación 2019ER98930 del 7 de mayo de 2019, presentado por el señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ**, contra el Auto 00608 del 25 de marzo de 2019.

En este sentido, resulta pertinente, analizar el contenido de la autorización, otorgada por la señora **MARÍA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, con el fin de tener una diáfana claridad sobre si es viable jurídicamente y está conforme a la Ley el contenido del mismo, toda vez que el escrito consagro lo siguientes:

*“Mi autorizado queda facultado para realizar cualquier trámite inherente a estas actuaciones, además para solicitar copias, ejercer mi derecho de defensa, nombrando apoderado judicial para tal fin, notificarse de cualquier acto administrativo o resolución administrativa, interponer recursos y demás facultades en ejercicio de mi representación.”*

En consecuencia con lo anterior, y efectuado el análisis normativo y jurisprudencial que guarda relación con el tema, es claro para este despacho, que si bien es cierto que la señora **MARÍA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, autorizo al señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ**, para “realizar cualquier trámite inherente a estas actuaciones”, también es cierto que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que y para el caso sub examine, establece las condiciones especiales para presentar el escrito de descargos, las cuales están reguladas en el artículo 25 de la citada Ley. Así las cosas, en el presente caso no se cumplió con lo preceptuado en el citado artículo, toda vez que este establece, específicamente que los descargos, pueden ser presentados, **directamente**, o mediante **apoderado debidamente constituido**, así como también se podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Por todo lo anterior, esta Dirección, revisó la comunicación con radicación 2019ER98930 del 7 de mayo de 2019, encontrando que, el citado escrito no fue presentado por la presunta infractora, así como tampoco, fueron presentados por apoderado debidamente constituido, sino por el señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ**, aludiendo ser el apoderado de la señora **MARÍA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA**.

En este orden de ideas, la Secretaría procedió a revisar el expediente **SDA-08-2016-1359** y el sistema de radicaciones forest, donde no encontró soporte alguno que acredite la calidad de apoderado de la presunta infractora, así mismo, este despacho, verificó el sistema de información de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, evidenciando que el señor **LUIS HUMBERTO CEPEDA ALVAREZ**, no figura en el mencionado registro como abogado, en consecuencia, presuntamente el señor **CEPEDA**, no está facultado para actuar como apoderado en el presente proceso sancionatorio. Por lo mencionado anteriormente, esta Entidad no se pronunciará al respecto y en consecuencia guardará silencio frente al tema.

Ahora bien, continuando con el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **concepto técnico 03980 del 8 de junio de 2016**, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:

Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como es generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en calle 17 sur No. 16 - 43 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un sistema de amplificación de sonido compuesto por; una (1) planta, un (1) computador, un (1) bajo y dos (2) cabinas, bajo su propiedad y responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles** toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del concepto técnico 03980 del 8 de junio de 2016, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consecuencia, el concepto técnico en mención es el medio probatorio conducente, pertinente y necesario, para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“1. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto 01409 del 29 de marzo de 2018, en contra de la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 23.543.946, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO SEGUNDO.-**Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el acta de visita de técnica SCAAV-RUIDO del 30 de enero de 2016 y el concepto técnico 03980 del 8 de junio de 2016, documentos que obran en el expediente **SDA-08-2016-1359**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.543.946, en la Calle 17 Sur No. 16-43, de la Ciudad de Bogotá D.C. según lo establecido en el 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO .-** El expediente **SDA-08-2016-1359**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/11/2020

**Revisó:**

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/11/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/11/2020

**SCAAV- RUIDO-**

**Expediente: SDA-08-2016-1359**